



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 186

Radicación: 76001-40-03-030-2020-00354-00
Tipo de Proceso: DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante(s): BLANCA ESMERALDA TASCÓN c.c. N° 38.545.092,
IVONNE TATIANA GIL TASCÓN c.c. N° 1.1151.941.535
Y
ADRIANA YIRLEY GIL TASCÓN c.c. N° 1.151.941.537
Demandado(s): PAOLA ANDREA SOTO CUERO c.c. N° 31.573.930
Trámite por resolver: COMISIONAR ENTREGA INMUEBLE

Mediante sentencia emitida el 9 de octubre de 2023, se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto a BLANCA ESMERALDA TASCÓN identificada con c.c. N° 38.545.092, IVONNE TATIANA GIL TASCÓN identificada con c.c. N° 1.151.941.535 y a ADRIANA YIRLEY GIL TASCÓN identificada con c.c. N° 1.151.941.537, el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-399770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la calle 59 C bis N° 4 D BIS-16 del barrio Salomia de esta Ciudad, cuyos linderos yacen plasmados en la escritura pública N° 2729 del 9 de agosto de 2017, otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR a PAOLA ANDREA SOTO CUERO identificada con c.c. N° 31.573.930, a **RESTITUIR** materialmente a favor de BLANCA ESMERALDA TASCÓN identificada con c.c. N° 38.545.092, IVONNE TATIANA GIL TASCÓN identificada con c.c. N° 1.151.941.535 y a ADRIANA YIRLEY GIL TASCÓN identificada con c.c. N° 1.151.941.537, el bien inmueble descrito en el ordinal que antecede, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: SIN LUGAR al reconocimiento de frutos naturales y civiles en cuanto la parte demandante desistió de estos.

CUARTO: SIN LUGAR al reconocimiento de mejoras en favor de la demandada en tanto no fueron acreditadas conforme se dijo en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a PAOLA ANDREA SOTO CUERO y a favor de la parte demandante principal. FIJAR por concepto de agencias en derecho el 5% de las pretensiones. Esta decisión se notifica en estrados”

Así, teniendo en cuenta que mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020¹– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se dispuso:

“(…) ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:

... 2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.

... **PARÁGRAFO:** Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín **tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades**”. (Subrayado y negrita fuera del texto).

Puestas de este modo las cosas, el Juzgado acogió a lo dispuesto en el referido acuerdo y de conformidad con lo contemplado por el artículo 38 del Código General del Proceso, procederá a comisionar a los Juzgados Civiles Municipales creados en esta ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, a efectos de que se sirvan realizar la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-399770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la calle 59 C bis N° 4 D BIS-16 del barrio Salomia de esta Ciudad, cuyos linderos yacen plasmados en la escritura pública N° 2729 del 9 de agosto de 2017, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Cali.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

DISPONE:

¹ “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



PRIMERO: SEGUNDO: COMISIONAR con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario a los **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para que se sirvan realizar la diligencia de ENTREGA del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-399770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la calle 59 C bis N° 4 D BIS-16 del barrio Salomia de esta Ciudad. Líbrese por secretaría el oficio con los insertos de ley.

SEGUNDO: COMUNICAR por secretaría al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales la comisión delegada para que sea repartida entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS DE CALI**, creados mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 925cca638f62018d76f8de1dc3c84577909bb2062c6ad65e1e9191001194bc55

Documento generado en 02/02/2024 02:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto #3634

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00845-00
Tipo de Proceso: Aprehensión y entrega del bien
Acreeedor: Rci Colombia S.A Compañía De Financiamiento
Deudor: Andrea Restrepo Ortiz
Tramite a resolver: Terminación por entrega

Mediante memorial que precede la parte actora ha atendido el requerimiento efectuado por el Juzgado en auto Nro. 1281 del 13 de julio de 2023 (archivo Nro. 16), y ha reiterado la solicitud de terminación del trámite por pago parcial de la obligación, por lo cual evidenciando que es procedente terminar el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 72 de la ley 1676 de 2013 y 461 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se allega autorización a favor de la señora DANIELA MEDINA VALLEJO, identificada con la Cedula Ciudadanía N°1.144.069.063 de Cali, la cual será aceptada por el despacho, pero únicamente para efectos de revisión del proceso de la referencia, RETIRAR OFICIO O DESPACHO COMISORIO tanto de aprehensión como de levantamiento, pues los demás actos ahí descritos son propios de la togada que representa al acreedor garantizado.

Por lo descrito, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente trámite de aprehensión y entrega del bien, **POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión dispuesta por este Despacho mediante auto Nro. 365 del 13 de febrero de 2023 (archivo Nro. 04), decretada sobre el vehículo automotor de placas JOY797, identificado de la siguiente manera: "MODELO 2020; MARCA RENAULT; PLACAS JOY797; LÍNEA SANDERO; SERVICIO PARTICULAR; CHASIS 9FB5SR0E5LM278094; COLOR GRIS ESTRELLA; MOTOR J759Q001895", de propiedad de la garante ANDREA RESTREPO ORTIZ. Por secretaría se librarán los oficios con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad y a la Policía Nacional, para efectos de que registren esta información en las bases de datos a las que haya lugar.

TERCERO: SIN LUGAR a condenar en costas.

CUARTO: AUTORIZAR a DANIELA MEDINA VALLEJO, identificada con la Cedula Ciudadanía N°1.144.069.063 de Cali, pero únicamente para efectos de



revisión del proceso de la referencia, RETIRAR OFICIO O DESPACHO COMISORIO tanto de aprehensión como de levantamiento, de acuerdo a lo descrito en los considerandos de la presente providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0a99b8e63e2cc5a6fb3afb6f15e4179d8319b093081f333f5a66dd7c6a6e6b**

Documento generado en 02/02/2024 01:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 2547

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00058-00
Tipo de Proceso: TRÁMITE DE APREHENSIÓN DE BIEN MUEBLE
Acreeedor Garantizado: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor(s): JUNIOR SALOMON ALZATE LUNA – CC. 1.143.824.699
Trámite a resolver: REQUERIMIENTO A ENTIDADES

En memorial que antecede -archivo No. 10 del cuaderno principal en el expediente digital-, la entidad PROGRAMA SERVICIOS DE TRÁNSITO informa al Despacho que se ha acatado el registro de la medida judicial consistente en la “orden de decomiso” del vehículo tipo automóvil de placas LKX955.

Ante lo descrito, sería del caso requerir a la autoridad competente para que se informe al despacho el estado de las gestiones tendientes a la materialización de lo ordenado con respecto al presente trámite de aprehensión y entrega de bien mueble, sin embargo, la apoderada de la parte actora informa en su escrito de solicitud de levantamiento de medidas (archivos 14 y 25) que el pasado 25 de agosto se efectivizó la inmovilización del vehículo de placas LKX955, por lo que, ante lo dicho, se procederá a darle trámite a la terminación del proceso, en razón a que se encuentran cumplidos los requerimientos legales, aunado a que se ha materializado la aprehensión del vehículo objeto de este trámite.

En cuanto a la solicitud de compulsas de copias, el despacho considera que es del resorte de la parte proceder ante la autoridad competente, más aún si en el plenario no reposa evidencia de los actos en que se apoya la solicitud. En razón a ello, se despacha de manera desfavorable.

Por otra parte, se allega autorización a favor de las señoras YARY LIZETH TRUJILLO JOJOA, identificada con la Cedula Ciudadanía N° 1.192.784.373 de Santander de Quilichao y DANIELA MEDINA VALLEJO, identificada con la Cedula Ciudadanía N°1.144.069.063 de Cali, la cual será aceptada por el despacho, pero únicamente para efectos de revisión del proceso de la referencia, RETIRAR OFICIO O DESPACHO COMISORIO tanto de aprehensión como de levantamiento, pues los demás actos ahí descritos son propios de la togada que representa al acreedor garantizado.

Así las cosas y dado que la solicitud de la parte demandante se ajusta a lo preceptuado legalmente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión que cobijare al “*VEHÍCULO AUTOMOVIL distinguido con las siguientes características: MODELO 2023 -MARCA RENAULT - PLACAS LKX955 - LINEA NUEVO KWID – MOTOR B4DA426Q009913 - COLOR ROJO FUEGO - CHASIS 93YRBB005PJ292942*” - archivo 3-. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes,

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente trámite por haberse materializado la aprehensión del “*VEHÍCULO AUTOMOVIL distinguido con las siguientes características: MODELO 2023 -MARCA RENAULT - PLACAS LKX955 - LINEA NUEVO KWID – MOTOR B4DA426Q009913 - COLOR ROJO FUEGO - CHASIS 93YRBB005PJ292942*”, objeto del presente asunto, de acuerdo a lo solicitado por la apoderada del acreedor garantizado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas que hayan sido ordenadas con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación, y que cobijan al “*VEHÍCULO AUTOMOVIL distinguido con las siguientes características: MODELO 2023 -MARCA RENAULT - PLACAS LKX955 - LINEA NUEVO KWID – MOTOR B4DA426Q009913 - COLOR ROJO FUEGO - CHASIS 93YRBB005PJ292942*”, objeto del presente asunto. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: OFICIAR a la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI – VALLE DEL CAUCA y a la POLICÍA NACIONAL –SIJIN AUTOMOTORES, para que sirvan registrar la terminación de este proceso.

QUINTO: ENTRÉGUESE, si aún no se ha hecho, el “*VEHÍCULO AUTOMOVIL distinguido con las siguientes características: MODELO 2023 -MARCA RENAULT - PLACAS LKX955 - LINEA NUEVO KWID – MOTOR B4DA426Q009913 - COLOR ROJO FUEGO - CHASIS 93YRBB005PJ292942*”, objeto del presente asunto a la apoderada judicial del acreedor garantizado, es decir a la abogada inscrita CAROLINA ABELLO OTÁLORA portadora de la T.P. N° 129.978 del C. S. de la J., en concordancia con el poder que la cobija.

SEXTO: SIN LUGAR A ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base del presente trámite de aprehensión y entrega como quiera que la solicitud en mención se interpuso mediante el envío de los documentos de rigor a través de mensaje de datos.

SEPTIMO: Verificado el cumplimiento de lo ordenado en este proveído, archívese el expediente dejado las constancias de rigor.

OCTAVO: NEGAR la compulsa de copias solicitada por la actora, acorde a lo descrito en la presente providencia.

NOVENO: AUTORIZAR a las señoras YARY LIZETH TRUJILLO JOJOA, identificada con la Cedula Ciudadanía N° 1.192.784.373 de Santander de Quilichao y DANIELA MEDINA VALLEJO, identificada con la Cedula Ciudadanía N°1.144.069.063 de Cali, pero únicamente para efectos de revisión del proceso de la referencia, RETIRAR OFICIO O DESPACHO COMISORIO tanto de aprehensión como de levantamiento, de acuerdo a lo descrito en los considerandos de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a457c8ec831ad4606aa78d329f5a81b89ae8e5dceff443ed8c3f32e5966dfce**

Documento generado en 02/02/2024 01:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto #3635

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00064-00
Tipo de Proceso: Aprehensión y entrega del bien
Acreeedor: Rci Colombia S.A Compañía De Financiamiento
Deudor: Oscar Marino Pizarro Salazar
Tramite a resolver: Terminación por entrega

Mediante memorial que precede la parte actora ha atendido el requerimiento efectuado por el Juzgado en auto Nro. 1740 del 13 de julio de 2023 (archivo Nro. 10), y ha reiterado la solicitud de terminación del trámite por pago parcial de la obligación, por lo cual evidenciando que es procedente terminar el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 72 de la ley 1676 de 2013 y 461 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se allega autorización a favor de la señora DANIELA MEDINA VALLEJO, identificada con la Cedula Ciudadanía N°1.144.069.063 de Cali, la cual será aceptada por el despacho, pero únicamente para efectos de revisión del proceso de la referencia, RETIRAR OFICIO O DESPACHO COMISORIO tanto de aprehensión como de levantamiento, pues los demás actos ahí descritos son propios de la togada que representa al acreedor garantizado.

Por lo descrito, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente trámite de aprehensión y entrega del bien, **POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión dispuesta por este Despacho mediante auto Nro. 448 del 03 de marzo de 2023 (archivo Nro. 06), decretada sobre el vehículo automotor de PLACAS: KPZ120; CHASIS: 9FBHJD409NM051873; MARCA: RENAULT y; COLOR: GRIS ESTRELLA, de propiedad del deudor OSCAR MARINO PIZARRO SALAZAR. Por secretaría se librarán los oficios con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad y a la Policía Nacional, para efectos de que registren esta información en las bases de datos a las que haya lugar.

TERCERO: SIN LUGAR a condenar en costas.

CUARTO: AUTORIZAR a DANIELA MEDINA VALLEJO, identificada con la Cedula Ciudadanía N°1.144.069.063 de Cali, pero únicamente para efectos de revisión del proceso de la referencia, RETIRAR OFICIO O DESPACHO



COMISORIO tanto de aprehensión como de levantamiento, de acuerdo a lo descrito en los considerandos de la presente providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774c601718907604f711479416f0ce43bc0359511a72e869bbf30fe5aa42f27a**

Documento generado en 02/02/2024 01:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00144-00
Tipo de Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado
Demandante: A&C INMOBILIARIOS S.A.S.
Demandado: ERIK ALEJANDRO ORTIZ TRUJILLO
Tramite a resolver: Sentencia

Agotado el trámite propio de esta instancia procede este Despacho a proferir sentencia dentro del proceso declarativo verbal sumario de restitución de inmueble arrendado de la referencia, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Se expone en el libelo incoativo que la parte demandante A&C INMOBILIARIOS S.A.S., identificada con Nit 900.486.075-2, a través de su representante legal suplente, la señora CHRISTIANE VANESSA DAHNERS RAMÍREZ, quien actúa como ARRENDADORA, celebró un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL, el día **02 de junio del 2.022** con el señor ERIK ALEJANDRO ORTIZ TRUJILLO ARRENDATARIO y la señora STEFANY ANGOLA CRUZAN, como DEUDORA SOLIDARIA. Así como que, el contrato gira entorno al bien inmueble Ubicado en la CARRERA 29 No. 25 – 121, LOCAL 2 Y APARTA ESTUDIO No. 101 DEL BARRIO EL JARDÍN DE CALI – VALLE, destinado a local comercial para venta de comidas rápidas.

Agregando que, la vigencia se pactó para 12 meses, con un canon de arrendamiento mensual de \$1.700.000, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual, por anticipado.

Sumado a lo anterior, manifiesta que la parte demandante incumplió la obligación de pagar los cánones de arrendamiento y adeuda los mismos desde el mes de septiembre de 2022.

2. Trámite procesal.

La demanda se admitió mediante auto No. 686 del 28 de febrero de 2023, en la cual se ordenó el traslado a la parte demandada por 10 días, conforme al artículo 391 del Código General del Proceso.

3. Contestación de la demanda:

Surtido el trámite anteriormente descrito, la parte demandada se notificó bajo la preceptiva legal establecida en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, no obstante, una vez finalizado el término de traslado de la demanda, el extremo demandado no ejerció medios de defensa ni propuso excepciones que se encuentren pendientes de resolver.

II. CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

Es competente este Despacho para conocer del presente proceso, en virtud de la facultad atribuida en el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, y en virtud de lo establecido en el numeral 9° del Artículo 384 ibidem, el trámite a impartirse será el verbal sumario de única instancia, como quiera que la demanda se funda en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

2. Legitimación de las partes.

Se encuentran legitimadas las partes como sujetos de esta acción, pues figuran la parte demandante y demandada, como arrendadora y arrendataria del contrato suscrito, respectivamente.

3. Sobre la restitución de Inmueble arrendado.

En primer lugar, ha de decirse que el contrato de arrendamiento ha sido definido como aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado, de acuerdo al artículo 1973 del Código Civil. A su turno, el canon 2000 de dicha norma consagra que, dentro de las obligaciones del arrendatario, están la de pagar el precio o la renta.

Dentro de las causas legales para dar por terminado el contrato de arrendamiento, se encuentran el incumplimiento contractual por una de las partes, como la falta de pago en el canon de arrendamiento, el uso inadecuado del inmueble, entre otras, al tenor de lo prescrito en el Artículo 2008 del C.C., lo cual da derecho a exigir a la parte afectada la resolución del contrato en virtud de la condición resolutoria tácita que va envuelta en todo tipo de contratos bilaterales, al tenor de lo consagrado en el Artículo 1546 ídem.

Por su parte, El Código General del Proceso ha creado un procedimiento regulado en el Artículo 384, mediante el cual se busca que la parte cumplida en un contrato de arrendamiento de inmueble demande por esa vía jurisdiccional, la restitución del bien de su contraparte, ante el incumplimiento de una o varias obligaciones contractuales.

Finalmente, en este tipo de procesos, en los casos en donde la parte demandada no formule oposición a la demanda dentro del término de traslado, el Juez deberá proferir sentencia ordenando la restitución del inmueble arrendado. (núm. 3 lb.).

4. El caso concreto.

Con la demanda se adjuntó el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL suscrito el 02 de junio de 2022, por la parte demandante A&C INMOBILIARIOS S.A.S., identificada con Nit 900.486.075-2, a través de su representante legal suplente, la señora CHRISTIANE VANESSA DAHNERS RAMÍREZ, quien actúa como ARRENDADORA, y el señor ERIK ALEJANDRO ORTIZ TRUJILLO en calidad de ARRENDATARIO y la señora STEFANY ANGOLA CRUZAN, como DEUDORA SOLIDARIA, cuyo objeto fue el goce del inmueble ubicado en la DIRECCIÓN CARRERA 29 25 121 LOCAL 2 Y APARTA ESTUDIO 101 DEL BARRIO EL JARDÍN, el cual reposa a paginas 7 a la 13 del archivo Nro. 03, prueba esta que no fue controvertida por el extremo pasivo, así como tampoco se desvirtuó la afirmación del incumplimiento.

Así entonces, habiendo sido expuestas las consideraciones del caso, y no existiendo excepciones pendientes de resolver, procede el Despacho a emitir decisión de fondo dentro del presente asunto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL suscrito el 02 de junio de 2022, por la parte demandante A&C INMOBILIARIOS S.A.S., identificada con Nit 900.486.075-2, a través de su representante legal suplente, la señora CHRISTIANE VANESSA DAHNERS RAMÍREZ, quien actúa como ARRENDADORA, y el señor ERIK ALEJANDRO ORTIZ TRUJILLO en calidad de ARRENDATARIO y la señora STEFANY ANGOLA CRUZAN, como DEUDORA SOLIDARIA, cuyo objeto fue el goce del inmueble ubicado en la DIRECCIÓN CARRERA 29 25 121 LOCAL 2 Y APARTA ESTUDIO 101 DEL BARRIO EL JARDÍN, el cual reposa a paginas 7 a la 13 del archivo Nro. 03, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado ERIK ALEJANDRO ORTIZ TRUJILLO **ENTREGAR** a A&C INMOBILIARIOS S.A.S. del inmueble ubicado en la DIRECCIÓN CARRERA 29 25 121 LOCAL 2 Y APARTA ESTUDIO 101 DEL BARRIO EL JARDÍN DE ESTA CIUDAD, y el cual fue objeto de la demanda, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: De no restituirse el bien inmueble en el término concedido, **COMISIONAR** a los a los Juzgados Civiles Municipales con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de Cali (Reparto), para que proceda a realizar la respectiva diligencia de restitución, en virtud de lo establecido en el Artículo 26. Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada como parte vencida en el proceso. Una vez ejecutoriada esta providencia, efectuar la **liquidación de las costas** en los términos del Artículo 366 del C.G.P., incluyendo las agencias en derecho.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7dd16a4022e76fcd1caa4435e4c37fe8f12af859d6b5388baac892fb48161ae**

Documento generado en 02/02/2024 02:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 3479

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
GARANTE: JUAN CARLOS HOYOS RODRÍGUEZ

Con ocasión a que la apoderada del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL ha presentado memorial solicitando la terminación de la solicitud de Aprehensión y Entrega del vehículo de placas LST009, en razón a que el automotor fue aprehendido y en tal virtud se abre paso la terminación del proceso por pago directo, ante lo cual es del caso ponerle de manifiesto que el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias, establece que cuando se termine la ejecución por pago directo, el acreedor garantizado deberá satisfacer el requisito contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 que establece:

“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

Parágrafo 3º. *En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor”.*

Aunado a lo expresado, el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 ordena que haya tenido lugar la inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, el que, ciertamente, se echa de menos en el plenario, siendo menester requerir al acreedor garantizado para que proceda de conformidad y además satisfaga el requisito contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Así las cosas, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO para que, en aras de terminar el trámite de aprehensión por pago directo, satisfaga el requisito establecido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO para que a la luz del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías



Mobiliarias, allegue el Formulario de Terminación de la Ejecución, en aras de resolver favorablemente su solicitud de terminación por pago directo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223297b558b5e5603159658ab683cc3305f37fa0484bed6cba6ac003f10581f0**

Documento generado en 02/02/2024 01:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 3479

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00368-00
Tipo de Proceso: Aprehensión y entrega del bien
Acreeedor: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial
Deudora: Martha Cecilia Olave Martínez
Tramite a resolver: Auto requiere

Dentro del asunto de la referencia, es importante memorar que se presentó por la parte actora, solicitud de terminación por pago parcial; razón por la cual, esta agencia judicial en auto Nro. 1797 de 20 de junio de 2023 (archivo Nro. 07) le requirió que presentara el formulario de terminación de la ejecución al amparo del canon 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

Al respecto, se presentó por la apoderada judicial de la entidad acreedora un formulario de registro de terminación de la ejecución que se encuentra incompleto, en tanto no figuran ninguno de los datos que aludan al proceso de la referencia, es decir, no figuran los nombres del acreedor y deudor, ni la identificación del bien objeto de la garantía; razón por la cual se ordenará su requerimiento en este sentido.

Bajo ese panorama, el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora a efectos de que presente el **formulario de registro de terminación de la ejecución completo**, de conformidad con la consideración previa, con el fin de acceder a su petición de terminación de la tramitación de marras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dba889c5e141356ab197f59e430bce1b4edf16aca5eb2bdf32f8adb48cfb9d**

Documento generado en 02/02/2024 01:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0090

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00561-00
Tipo de Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedor garantizado(s): RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Nit. 900.977.629-1
Garante(s): EVELIN GÓMEZ ACEVEDO c.c. N° 1151958556
Trámite a resolver: TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisado el plenario se tiene que la parte actora, a través de su apoderada judicial, ha solicitado Despacho la terminación del proceso, cumplidos los requerimientos legales y por haberse materializado la aprehensión del vehículo objeto de este trámite.

Por otra parte, se allega autorización a favor de la señora DANIELA MEDINA VALLEJO, identificada con la Cedula Ciudadanía N°1.144.069.063 de Cali, la cual será aceptada por el despacho, pero únicamente para efectos de revisión del proceso de la referencia, RETIRAR OFICIO O DESPACHO COMISORIO tanto de aprehensión como de levantamiento, pues los demás actos ahí descritos son propios de la togada que representa al acreedor garantizado.

Así las cosas y dado que la solicitud de la parte demandante se ajusta a lo preceptuado legalmente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión que cobijare al vehículo "MARCA RENAULT, MOTOR F710Q181800 CLASE/LÍNEA AUTOMÓVIL, COLOR GRIS BEIGE, PLACAS IFY990, SERVICIO PARTICULAR MODELO 2016" -Folio 2 del archivo 2-. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes,

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente trámite por haberse materializado la aprehensión del vehículo de placa GYR298, marca CHEVROLET, línea BEAT, color PLATA SABLE, modelo 2020, chasis 9GACE5CDXLB028773, motor, Z2192680L4AX0343, objeto del presente asunto, de acuerdo a lo solicitado por la apoderada del acreedor garantizado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas que hayan sido ordenadas con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación, y que cobijan al vehículo de placa GYR298, marca CHEVROLET, línea BEAT, color PLATA SABLE, modelo 2020, chasis 9GACE5CDXLB028773, motor, Z2192680L4AX0343, objeto del presente asunto. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.



CUARTO: OFICIAR a la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI – VALLE DEL CAUCA y a la POLICÍA NACIONAL –SIJIN AUTOMOTORES, para que sirvan registrar la terminación de este proceso.

QUINTO: ENTRÉGUESE, si aún no se ha hecho, el vehículo de placa GYR298, marca CHEVROLET, línea BEAT, color PLATA SABLE, modelo 2020, chasis 9GACE5CDXLB028773, motor, Z2192680L4AX0343, objeto del presente asunto a la apoderada judicial del acreedor garantizado, es decir a la abogada inscrita CAROLINA ABELLO OTÁLORA portadora de la T.P. N° 129.978 del C. S. de la J., en concordancia con el poder que la cobija.

SEXTO: SIN LUGAR A ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base del presente trámite de aprehensión y entrega como quiera que la solicitud en mención se interpuso mediante el envío de los documentos de rigor a través de mensaje de datos.

SEPTIMO: Verificado el cumplimiento de lo ordenado en este proveído, archívese el expediente dejado las constancias de rigor.

OCTAVO: AUTORIZAR a DANIELA MEDINA VALLEJO, identificada con la Cedula Ciudadanía N°1.144.069.063 de Cali, pero únicamente para efectos de revisión del proceso de la referencia, RETIRAR OFICIO O DESPACHO COMISORIO tanto de aprehensión como de levantamiento, de acuerdo a lo descrito en los considerandos de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d57541f3495a61e8b8c218cd53c18f7d9361e53ddc3d43841750a31046d1f53**

Documento generado en 02/02/2024 01:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #3708

Radicado: 760014003030-2023-00689-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Arcesio Ospina Castillo.
Demandados: Jairo Cifuentes Hernández
Erson Yoe Cifuentes Yotengo
Asunto A Resolver: Corrección Providencia

La parte demandante solicita se corrija el ordinal primero del auto Nro. 3041 del 13 de octubre de 2023 que ordenó el decreto del embargo de la motocicleta de placas QRN39F, en sentido de que oficie a la Secretaría de Movilidad de Florida Valle, a lo cual se accederá al amparo del canon 286 del Código General del Proceso.

Por otra parte, solicita nuevas medidas cautelares sobre las motocicletas que se describen a continuación, las cuales, según afirma el togado, son de propiedad del demandado JAIRO CIFUENTES HERNANDEZ: **1.** Motocicleta con PLACA: **HPF33A**, MARCA HONDA, LINEA XR 250, MODELO 2008, COLOR ROJO MACEIO, secretaría de movilidad de Cali; **2.** Motocicleta con: PLACA **HOU63A**, MARCA HONDA, LINEA XR 250, MODELO 2007, COLOR NEGRA, secretaría de movilidad de Cali.

Sobre el embargo de bienes sujetos a registro, el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., establece:

“1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez”.

Advirtiendo la conducencia de la medida cautelar solicitada, el Juzgado decretará

el embargo y secuestro de dichos vehículos.

En ese entendido, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal PRIMERO del auto Nro. 3041 del 13 de octubre de 2023, el cual queda para todos los efectos legales de la siguiente manera:

*“PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos de dominio y posesión que ostente el demandado JAIRO CIFUENTES HERNANDEZ, identificado con C.C. N° 16.630.066, sobre el siguiente vehículo automotor: “MOTOCICLETA DE **PLACAS QRN39F** HERO LÍNEA ECO DELUXE CW, COLOR NEGRO AZUL, SERVICIO PARTICULAR.” El cual se encuentra inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Santiago de Florida– Valle del Cauca. En consecuencia, por Secretaría, ofíciase a la **Secretaría de Movilidad de Florida – Valle del Cauca**, a fin de que se inscriba el embargo del automotor referido. Una vez se allegue al Despacho la constancia de registro, se ordenará el decomiso para efectos de su correspondiente secuestro”.*

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos de dominio y posesión que ostente el demandado JAIRO CIFUENTES HERNANDEZ, identificado con C.C. N° 16.630.066, sobre los siguientes vehículos automotores:

1. Motocicleta con PLACA: **HPF33A**, MARCA HONDA, LINEA XR 250, MODELO 2008, COLOR ROJO MACEIO;
2. Motocicleta con: PLACA **HOU63A**, MARCA HONDA, LINEA XR 250, MODELO 2007, COLOR NEGRA.

Bienes muebles que se encuentran inscritos ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Santiago de Cali – Valle del Cauca. En consecuencia, por Secretaría, ofíciase a la dicha dependencia, a fin de que se inscriba el embargo de los automotores referidos.

Una vez se allegue al Despacho la constancia de registro, se ordenará el decomiso para efectos de su correspondiente secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f466270bbff1eb86f3fb10ce84302d88e8b0d6e8dd7f94ab07633561c60fc9**

Documento generado en 02/02/2024 02:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 049

Radicación: 76001-40-03-030-2023-01035-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE HORIZONTE II ETAPA Nit. 800.069.789-1
Demandado(s): HAROLD RODOLFO CORDERO PATIÑO c.c. N° 1.144.041.490
Trámite por resolver: VIABILIDAD DE AUTO DE APREMIO

Correspondió por reparto a este Juzgado la ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la apoderada judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE HORIZONTE II ETAPA** en contra de **HAROLD RODOLFO CORDERO PATIÑO**.

Sin embargo, verificada la información suministrada en el libelo incoativo de esta tramitación, se extrae que la dirección para notificaciones de la parte demandada corresponde a la carrera 92 # 2 C-30 de Cali, esto es la comuna N° 18 de esta ciudad.

Puestas de este modo las cosas, menester es recordar que el Acuerdo N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, que el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad atenderá las comunas 18 y 20, y en ese orden de ideas, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G.P. que preceptúa en lo pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: "(...) Cuando en el lugar exista juez *municipal de pequeñas causas y competencia múltiple*, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".

Así, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 3 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, razón por la cual, es del caso rechazar la presente demanda y ordenar su remisión al Juzgado en mención.

En virtud de lo expresado, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE HORIZONTE II ETAPA** en contra de **HAROLD RODOLFO CORDERO PATIÑO** ordenando su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos



Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ddda359940ddef45973ec5b42dc2a08e69e4c9f3cedfcb02d2393a4fc0ef1d**

Documento generado en 02/02/2024 02:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>